
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Iván Adelchi Peña Estrada¹
Universidad Nacional Autónoma de México

Peña-Estrada, I.A. (2025). La libertad de expresión en los procesos electorales. En H. Nuc-ci-González, & G.Tenorio-Cueto (Coords.) (2025). *Libertad de expresión. La visión jurídica* (pp. 75-88). Academia Mexicana de la Comunicación; Universidad Panamericana; Diario del Yaqui. <https://doi.org/10.21555/lib-expresion.2025.04>

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas fundamentales que se vivió durante el último periodo electoral es la tensión existente entre los discursos de odio y la rematerialización de lo público con el antagonismo ideológico. La presentación pública de los populismos —de derecha o izquierda— son evidencia clara de la urgencia por acercar los grandes temas y más complejos a la gente.

Este texto describe los problemas que guarda la libertad de expresión en los procesos electorales y procura concientizar su cuidado, frente a la propagación de la mentira (infodemia), la cual genera un deterioro grave en la condición democrática de un país. El rol que tiene la mentira en cualquier proceso de la vida puede generar incertidumbre, miedo y un grave problema de seguridad en aquellos que difunden la información.

Hoy los actores políticos promueven la desinformación y la infodemia amparados por el antagonismos político y bajo el resguardo de un tipo de libertad de expresión, pero, como todo derecho humano, este tiene restricciones, medios de tutela y garantía; lo cual nos lleva a considerar urgente la modificación del debate político en México.

¹ Académico de la Facultad de Derecho de la UNAM. Abogado y Consultor en materia de discurso público. Integrante de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C. y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.

Se ensayarán algunas respuestas y rutas para el cambio de perspectiva del debate nacional que construya democracia y ciudadanía, que les permita a las audiencias tomar decisiones libres sin ningún tipo de coacción, contando con aquellas que les permite sus preferencias, gustos e ideologías con determinados proyectos políticos.

CONCEPTOS

Los retos de la democracia en el mundo actual requieren del conocimiento de un tipo de política *agonal*, la cual busca establecer a los actores públicos un escenario de lucha y disputa por el sentido último de las problemáticas. Y es aquí donde el debate público cumple un rol fundamental en los valores democráticos de un país.

El debate público es una forma de confrontación política e ideológica, tiene como fin buscar alternativas a un problema y visibilizar causas o dilemas que requieren de la deliberación entre los actores. La pretensión de todo debate es confrontar ideas, de manera razonada, equilibrada y equitativa para que así las partes guarden las mismas oportunidades de intercambio y escucha.

La virtud de los debates está en poner igualdad de condiciones para las posturas y dejar que las ideas enriquezcan los asuntos públicos.

La herencia autoritaria del régimen político en nuestro país nos impidió normalizar el libre flujo de ideas, el cual solo podría ser mediante un credo militante. En sentido contrario, aquellos que no estaban con el proyecto político eran tratados como enemigos públicos, y no necesariamente como adversarios políticos. En dicho tránsito democrático lo que estaba en juego era la pluralidad política de la representación, el debate de las ideas se desarrollaría con posterioridad.

Para 1994 México tuvo el primer debate presidencial, en un formato televisado. Esto fue la antesala de una gran reforma que daría espacio a la obligatoriedad de los debates presidenciales para 2014. Durante estos veinte años de transición a la obligatoriedad de los debates presidenciales, los intercambios entre las candidaturas se resumían a largos monólogos que no pretendían contrastar, sino denostar al adversario. Ante la situación descrita, se considera que existen dos problemas fundamentales:

- A. Que una democracia requiere del debate público como una condición indispensable para la construcción de la agenda pública y la resolución de las problemáticas. Dado

que es el debate donde se matizan las posturas. Más allá de las mayorías o minorías parlamentarias es la deliberación una forma crítica de construir los consensos.

- B. Los monólogos son un género discursivo que es unidireccional, haciendo de este una forma autoritaria y con nula escucha frente al otro. Lo que deriva en prácticas autocráticas, que niegan al otro en virtud del número de votos con el que cuenta cada candidato o de la fuerza política para aniquilar a los adversarios.

De los problemas planteados existe una tensión entre dos derechos humanos fundamentales, entre la libertad de expresión y derecho al honor e imagen de una persona. Si bien la libertad de expresión es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática², en la misma dirección el honor de una persona es una expresión inherente a la dignidad de una persona³. Bajo el parteaguas de una ciudadanía más activa y la inclusión de medios masivos de información, las redes y los contenidos por plataformas virtuales, el problema se agrava y adquiere dimensiones colosales.

La naturaleza y espíritu de la democracia está en ser *ruidosa*, requiere de enorme interacción entre la ciudadanía, las instituciones y aquellos que detentan el poder. A dicha naturaleza debemos contar con ciertos mecanismos o controles para que ese ruido no calle voces e invisibilice a personas y grupos en desventaja. La distancia que existe entre el cuidado de la inclusión y la naturaleza de la democracia está en las reglas que fundan el diálogo democrático. Es decir que, como cualquier forma de gobierno se necesita de controles, canales y equilibrios entre los actores, por la propia fuerza que tiene la dinámica de grupos sociales.

A dicha naturaleza de la democracia, debemos hacer una consideración, de carácter liberal, la cual es que existen esferas de diálogo e interacción social. Es decir, la democracia tiene que ver con un asunto público, haciendo concerniente que los asuntos de cierta esfera son temas de toda la ciudadanía. El giro de las últimas dos décadas es diferente, lo personal se ha tornado político y, por lo tanto, un asunto público.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985”, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

³ Cfr. Fix Fierro, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *Derechos Humanos México* 3 (2006), 127-148, disponible <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf> (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

A esta consideración, el autor Byung-Chul Han expresa que en nuestras sociedades la intimidad y lo privado están en riesgo de la exposición pública. Sin distancia de ningún decoro, haciendo de la comunicación digital un lugar sin fronteras⁴. Ante estos escenarios, lo que se pulveriza es la cualidad personal, subjetiva de todo ser humano: su nombre. En diversas consideraciones tanto jurídicas como políticas, la reputación y el prestigio juegan un papel fundamental en el trazo de la convivencia comunitaria.

No es novedad política el uso de la imagen de uno, y del adversario, en el área pública para lograr ciertos fines, pero el cuestionamiento radical es si ¿En una era de los Derechos Humanos y el reconocimiento de la dignidad humana, es posible usarlo como herramienta para silenciar o combatir?

Lo nominal es una práctica humana para reconocer y ordenar la confianza en una persona, con lo cual existen elementos subjetivos y personalísimos que hacen único ese nombre, por ejemplo el *cómo* se presenta en la sociedad y *cómo* se hace uso de él.

El velo invisible de una sociedad está en la confianza y ciertas reglas no escritas que mejoran nuestras convivencias, nos acercan al prójimo y hacen que exista fraternidad en nuestras comunidades. La premisa básica de toda sociedad está en lograr hacer de nuestra actividad diaria una forma de progresar; lo anterior tiene relevancia, porque la democracia es un fin y medio, con ello se afirma que sin esas condiciones nada de lo público sería posible. Lo que sí es posible sin estas reglas es un régimen autocrático, de violencia, generador de hostilidad entre todos los participantes de dicha comunidad. Cabe decir que lo anterior es una aspiración, pero dicha aspiración es el horizonte político que la historia humana ha tomado para lograr sus fines.

Entre las condiciones y vertientes del problema, está en que debatir no implica aniquilar al otro, ni su imagen, ni su nombre, porque la razón está en esas distancias que nos permiten ejercer el poder sin violencia o menoscabo de las libertades o propiedad de una persona. Sin un miramiento ideológico de corte liberal, la reputación es parte del patrimonio intangible de una persona.

Con ello se considera que la correlación entre el debate público y los derechos de imagen y reputación de una persona están en una grave tensión, dando espacio a una interpretación jurídica que haga de un núcleo

⁴ Cfr. Chul-Han, Byung, *En el enjambre* (Barcelona: Herder, 2014), 8.

de tutela para aquellos que desean discutir en lo público, pero a su vez garantizando la otra esfera de derechos.

Justo es decir que, hoy día, las condiciones de la democracia le dan preminencia a una libertad de expresión desbordada, que mediatiza y masifica los mensajes en cuestión de segundos, sin controles de los contenidos, ni de la difusión de los mensajes. Lo que pretende argumentar es que, más allá de regular las redes sociales o el internet, debemos robustecer los mecanismos de protección a la persona que permita cuantificar y amparar el daño a sus derechos.

Si bien, el derecho explorado en la materia es amplio, lo que realmente se debe rehacer es un ejercicio político y de las voluntades de sus actores para redimensionar los efectos de continuar bajo estas condiciones en la Política actual. Se trata de determinar si respetaremos y nos comprometemos con los Derechos Humanos o será la agonalidad política la que preponderará en el espacio público.

EL CONCEPTO JURÍDICO DE HONOR Y REPUTACIÓN

La convención Americana de los Derechos Humanos determina lo siguiente respecto a la Honra⁵:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Al analizar el contenido normativo y de tutela que tiene la Convención se reconoce primero una acción negativa por parte del Estado; es

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_america-na_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

decir, que el Estado velará por el respeto mediante acciones de protección y reconocimiento que tiene una persona. No necesariamente por su intervención directa. En segunda instancia se debe al reconocimiento del derecho a la privacidad, así como evitar ataques a la honra y reputación, con lo cual sí se impone también una acción positiva la cual determina que el Estado vigilará y ejecutará medidas para lograr dicho fin.

Es interesante como en nuestro país, a pesar del reconocimiento y adhesión a los Derechos Humanos, no existe una política fuerte de protección del honor y reputación. Hoy pudiéramos afirmar que los mecanismos legales son insuficientes, no existe una política de cuidado y seguimiento para robustecer el marco normativo, así como lograr la punibilidad en caso de abusos.

Una de las consideraciones más importantes son los elementos que constituyen la personalidad o identidad de una persona, con los cuales se constituyen su patrimonio y esfera jurídica. Si bien los atributos de la personalidad están asociados principalmente al nombre, la correlación que guarda el nombre con honor y reputación en sociedades digitales es mucho más complejo. Esto se debe a que en ella existen datos sensibles y personales que se protegen, pero su composición compleja y heterogénea hace que el concepto “honor” no exista en nuestra jurisdicción o como afirma Nucci González este se construye de forma casuística, haciendo de este un patrimonio personal que se requiere para la vida en comunidad⁶.

Si pudiéramos analizar a la reputación, como otro concepto jurídico, deberíamos considerarlo como esa cualidad que se aprecia de una persona por sus acciones, profesión y desempeño. Lo interesante de esta consideración, que se somete en la arena pública, es la relación que guarda con la capacidad de disfrutar de ella y cuidarla, en función a que de esta misma se derivan derechos morales o de contenido patrimonial. Si un cirujano tiene fama de ser el mejor en su área, esto tiene un contenido económico que le permite a su desempeño tener seguridad y una remuneración proporcional. De lo contrario sin esta misma la discriminación y la falta de seguridad afectarían gravemente a una persona, tanto así que imposibilita su labor profesional.

La convencionalidad de la libertad de expresión es un punto central el cual debe ser sustancial para su protección, pero de igual modo equilibrio entre la libertad y los derechos morales y patrimoniales de las personas.

⁶ Cfr. Nucci González, Hilda, *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales* (Ciudad de México: CONACYT-Santi Ediciones, 2022), 28.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN CORTE IDH

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
La libertad de expresión como piedra angular de una sociedad democrática Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 51. 70	Importancia de la libertad de expresión para un Estado Democrático.	<u>La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.</u> Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.
Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 1074. 160	Relación entre derechos políticos en la Democracia: la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación.	<u>La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.</u> En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 1115. 83	Libertad de expresión como pilar de una sociedad democrática.	En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que [...] <u>la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden</u> , resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. (En similar sentido, ver entre otros: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113.)
Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 4269. 152	La libertad de expresión tiene una dimensión individual y social (Dar ideas y recibirlas).	Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el <u>derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás</u> . Es por ello que <u>la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y la Corte ha entendido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión</u> en los términos previstos del artículo 13 de la Convención. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. De acuerdo a la propia Convención, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración.

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. 118	Responsabilidad de los periodistas como manifestación primaria de la libertad de expresión.	Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, <u>requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención</u> . 119. En este sentido, <u>la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca</u> .
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 23810. 44	Responsabilidad social de los periodistas.	En su jurisprudencia la Corte ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual <u>es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones</u> . Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, <u>deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan</u> . (En similar sentido, ver entre otros: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117.)
Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. 139	Derecho de las personas a no recibir información manipulada.	De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un <u>deber del periodista de constatar en forma razonable</u> , aunque no necesariamente exhaustiva, <u>los hechos en que fundamenta su información</u> . Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el <u>deber de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos</u> . En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 19312. 114	Es un derecho de todas las personas.	La Convención Americana <u>garantiza este derecho a toda persona</u> , independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. <u>La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda</u> . El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención.
Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 20713. 45	El derecho de libertad de expresión corresponde a seres humanos y no instituciones.	Antes de analizar el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 1.2 de la Convención establece que <u>los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas. [...]</u>
Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30214. 169	No es un derecho absoluto, por lo que hay restricciones a juzgadores.	Al respecto, es importante resaltar que <u>la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención [...]</u> . Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, <u>los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.</u>
Corte IDH. Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 40915. 89	La restricción de jueces y juezas aplica en el ejercicio responsable de sus funciones, no a su opinión académica.	En el presente caso, tal como lo señaló la Corte Suprema de Chile, el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux constituyó un ejercicio de su libertad de expresión. Este Tribunal considera que, <u>si bien la libertad de expresión de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales puede estar sujeta a mayores restricciones que la de otras personas, esto no implica que cualquier expresión de un juez o jueza puede ser restringida</u> . En este sentido, <u>no es acorde a la Convención Americana sancionar las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general y no un caso concreto, como el realizado por la presunta víctima en el presente caso.</u>

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. 30	Dimensión personal y social de la libertad de expresión.	El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...” Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen <u>no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole</u> . Por tanto, <u>cuan-do se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales</u> .
Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. 79	Dimensión social de la libertad de expresión.	Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que <u>la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros</u> . Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (En similar sentido, ver entre otros: La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. 71	No basta con permitir expresar ideas, sino que debe garantizarse su difusión.	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención, <u>los Estados no pueden impedir ni restringir, más allá de lo legítimamente permitido, el derecho de las personas a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, [...] ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.</u> 73. En el presente caso, para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne <u>no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que estos pudieran recibir tal información.</u>
Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. 155	Se deben proteger tanto las ideas agradables o afines, como las que no.	Además, recientemente esta Corte ha afirmado que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales, en los que el Estado debe respetar y garantizar dicho derecho a los trabajadores o sus representantes, por lo cual, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección. Adicionalmente, el Tribunal ha sostenido que <u>“[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”.</u> (En similar sentido, ver entre otros: Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 96.)

CONCLUSIONES

De las anteriores reglas es importante adelantar que todas ellas están enfocadas en un formato televisivo y no en el contenido mismo de un debate. Si bien la interacción entre las partes es equitativa esta no es una regla, sino una necesidad de participación.

Hay que decirlo: se descuida, de manera constante y reiterada, el contenido del debate. En todo formato se cuida las alusiones personales, las cuales no son importantes para el debate mismo, sino las ideas y como se construye el argumento. Aquí se permite, porque no se prohíbe, las veces en que unas y otras personas se denosta o se adjetiviza a una parte: corrupto, más corrupto, más y mejor... Pero en ninguno son las visiones de la ciudad o sobre lo público lo que se contrasta. Es más, una manera de marketing de reputación: *¿Qué producto es mejor?*

Siguiendo esta idea, cuidar de estas formas de conducción en el debate son fundamentales para promover la libertad y lo democrático; algunos consideran que podrían ser censurada o coartada la libertad de expresión. Pero lo cierto es que estos ejercicios, al denostar, producen polémica, porque un debate donde lo estridente es lo que vende, empuja la discusión pública. Las formas y maneras de conducción demuestran en gran medida el tamaño político de los agentes y figuras.

Y es en este punto, donde la autoridad electoral debe jugar un rol crucial al ejercer un control previo generando sanciones especiales a aquellas candidaturas que no cumplan con la libre discusión de ideas. Lo importante de estos ejercicios es que los candidatos cumplan su obligación ante la ciudadanía, pero no deben ser plataformas que discriminen y produzcan discursos de odio, contrarios a todos los derechos humanos.

¿En qué abona a la democracia que una persona candidata use ciertas marcas de ropa y esta sea exhibida durante el debate? ¿Qué utilidad tiene que los candidatos prometan meter a la cárcel a X ciudadano sin presumir su inocencia del imputado? ¿Qué sentido tiene decir que son más corruptos unos que otros? ¿Son acaso estas maneras formas de proteger los derechos humanos, promoverlo y garantizarlos? Y ¿Por qué el INE y los OPLES lo siguen permitiendo?

Lo cierto es que los formatos son arcaicos, nada representativos de los debates políticos en el mundo, de otras democracias consolidadas; y

lo cierto también es, que la autoridad electoral es la única facultada, y que por falta de pericia y técnica reproducen más formatos de entretenimiento televisivo, que verdaderos ejercicios democráticos de intercambio de ideas. Los grandes debates están conjugados entre sus formatos y sus actores, la esgrima de sus postulados y la atención brindada a las necesidades de la ciudadanía que es público espectador de estos encuentros.

REFERENCIAS

Libros y artículos

Chul-Han, Byung. *En el enjambre*. Barcelona. Herder, 2014.

Fix Fierro, María Cristina. “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *Derechos Humanos México* 3 (2006), 127-148, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf> fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

Nucci González, Hilda. *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales*. Ciudad de México: CONACYT–Santi Ediciones, 2022.

Recursos electrónicos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985”, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA). “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).